

Bogotá, 31-05-2023

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.:

20235350415191

Fecha: 31-05-2023

Señor:
Cristhian Leonardo Ramírez Castañeda
cristian2608@outlook.com

Asunto: Respuesta radicado No. 20235340667262 del 14/04/2023

Respetado señor Ramírez:

Hemos recibido el radicado del asunto, a través del cual remite copia de derecho de petición donde manifiesta lo siguiente: “(...) 2) *Que se aplique los principios generales de derecho y la doctrina (in dubio pro reo, onus probandi, legalidad, presunción de inocencia), y se aplique la revocatoria directa a del comparendo número 11001000000037533252 de la fecha 22/02/2022, por no tener pruebas objetivas que demuestren la plena identificación e individualización del presunto infractor como lo indica la sentencia C038 del 2020.*

3) *Solicito la exoneración del comparendo número 11001000000037533252 de la fecha 22/02/2022, por violación al debido proceso ya que no se realizó la debida notificación porque se genera al mes después de la fecha de dicha infracción es decir el día 03 de marzo de 2023 y la otra a la fecha no ha sido notificada, no se cumple con los 3 días hábiles como lo indica la sentencia T051/16 de la corte constitucional. (...)*” (Sic)

En primer lugar, nos permitimos informarle que debido a la cantidad de peticiones, quejas y reclamos que recibe esta Superintendencia desde todo el territorio nacional, se presentó un represamiento en el trámite de las peticiones radicadas, motivo por el cual entramos en un plan de contingencia con el fin de evacuar los documentos pendientes, entre las cuales encontramos su solicitud,

razón está que impidió a la entidad contestar en los términos legales, no obstante lo anterior, procedemos emitir respuesta a su requerimiento en los siguientes términos y reiteramos nuestras disculpas por la demora de la misma.

En atención a la solicitud de revocatoria directa y exoneración del comparendo número 11001000000037542643 de la fecha 28/02/2023, es importante precisar que, a través de la Ley 769 de 2002 se establecieron: (i) las normas de comportamiento que deben seguir los actores viales al momento de tomar parte en el tránsito en el país, (ii) las sanciones que los organismos de tránsito, a través de sus agentes, podrán interponer por la vulneración a dichas normas, (iii) el procedimiento que debe seguir la autoridad de tránsito para imponer el comparendo, (iv) los beneficios a los puede acceder el contraventor, (iv) los recursos que proceden en contra de las providencias que se dicten dentro del proceso; y (v) el término que se tiene para ejecutar la sanción, entre otros aspectos.

Así mismo, la Constitución Política en sus artículos 1, 286, 287 y 288 determina los principios pilares de descentralización y autonomía territorial que ostentan las citadas entidades para gobernarse por sí mismas y bajo su responsabilidad, razón por la cual las competencias o funciones administrativas constitucionales y legales otorgadas a estas, se ejecutan a nombre propio y bajo su propia responsabilidad, en dicha medida las autoridades administrativas en todos sus órdenes deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de sus fines esenciales, por lo que estas deben tener un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley al tenor de lo estipulado por los artículos 209 y 269 de la Constitución Política y la Ley 87 de 1993.

Por otra parte, tanto la Constitución como la Ley 136 de 1994, determinan con claridad que los entes territoriales gozan de autonomía política, administrativa y fiscal, por lo que estos pueden expedir actos administrativos de carácter general o concreto, como manifestación de su voluntad administrativa “tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados”, los cuales gozan de presunción de legalidad de conformidad con la artículo 88 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, las entidades territoriales gozan de autonomía para el ejercicio de funciones o potestades del Estado, ejerciéndolas a través

organismos constituidos en personas jurídicas para la satisfacción de las necesidades locales y el cumplimiento de normas jurídicas - leyes, ordenanzas, acuerdos y decretos -, por lo que dichas potestades y derechos deben ser protegidos de la injerencia de otras entidades, en especial de la Nación (nivel central) y de la Rama Ejecutiva del poder público en su nivel descentralizado por servicios .

Así las cosas, si bien es cierto la Superintendencia de Transporte ejerce control y vigilancia a los organismos de tránsito según lo estipulado en el parágrafo 3 del artículo 3 de la Ley 769 de 2002 y los artículos 8 al 20 de la Ley 2050 de 2020, en la cual se estipula las causales de amonestación y multa, que conllevan a las investigaciones administrativas contra los organismos de tránsito. Sin embargo, el ejercicio de las facultades legales otorgados a esta Entidad se efectúa con total respeto del principio de descentralización territorial, en dicha medida, no efectúa control o supervisión de los procedimientos administrativos adelantados por infracción a las normas de tránsito y su cobro coactivo, sumado que esta Entidad no es el superior de los entes territoriales y de sus organismos de tránsito, en virtud del principio de descentralización administrativa.

En dicha medida, los entes territoriales deben actuar con sujeción al orden público normativo, razón por la cual, sus manifestaciones de voluntad - actos administrativos - encuentran su contra peso o control a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho determinada en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, la cual puede ser ejercida contra el procedimiento administrativo sancionatorio o dentro del procedimiento de cobro coactivo de conformidad con lo determinado por el artículo 101 de la Ley 1437 de 2011 y el Título VIII del Estatuto Tributario, en especial lo señalado por el artículo 835 del respectivo estatuto, el cual refiere que el auto que resuelve excepciones es demandable ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Atendiendo lo dispuesto, el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que “[l]os actos administrativos, solo pueden ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte”. En consecuencia, esta Superintendencia carece de competencia para revocar o efectuar controles de legalidad a los actos administrativos expedidos por una entidad territorial y su correspondiente organismo de tránsito.

En ese sentido, se afirma que esta Superintendencia: (i) no es el superior jerárquico o funcional de los organismos de tránsito, (ii) no ostenta funciones jurisdiccionales para desvirtuar la presunción de legalidad o efectuar control de legalidad de los actos administrativos expedidos por entidades territoriales y sus correspondientes dependencias. por lo tanto, dentro de las competencias otorgadas a esta entidad, no es posible acceder a su solicitud de revocar y exonerar la orden de comparendo impuesta por el Organismo de Tránsito de Bogotá.

Teniendo en cuenta lo anterior, y de acuerdo a las facultades de Vigilancia, Inspección y Control otorgadas a la Superintendencia de Transporte¹, le informamos que esta Entidad no es competente para conocer o emitir pronunciamiento alguno respecto a su solicitud, toda vez que, debido a la naturaleza de las misma, corresponde a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. dar respuesta a su requerimiento o inconformidad, respecto al trámite surtido en ejercicio de su potestad sancionatoria frente a las infracciones de tránsito en su jurisdicción.

De este modo, nos permitimos informarle que revisada su solicitud se evidencia que la misma ha sido elevada ante el organismo de tránsito de Bogotá y teniendo en cuenta que ha puesto en conocimiento de la misma ante la mencionada entidad, no correremos traslado por competencia de que trata artículo 21 de la Ley 1437 de 2011², en virtud de los principios de economía y eficacia que rigen la función pública, con el fin de evitar duplicidad en las actuaciones administrativas.

En caso de que el organismo de tránsito se demore de manera injustificada en otorgar respuesta a su solicitud, podrá remitir queja ante las personerías municipales y/o distritales, o ante la Procuraduría General de la Nación, quién determinará si hay lugar a iniciar investigación por faltas disciplinarias, de conformidad con lo establecido en la Ley 1952 de 2019- Código General Disciplinario y normas concordantes.

¹ Decreto 2409 de 2018, Artículo 4 Num. 2.

² Sustituida por el artículo 1° de la Ley Estatutaria 1755 de 2015.

Por último, la Superintendencia de Transporte en coadyuvancia con la Agencia Nacional de Seguridad Vial construyo el documento ABC para la gestión de procesos Sancionatorios derivados de la detección de infracciones de tránsito mediante sistemas automáticos, el cual puede ser consultado en la página web www.supertransporte.gov.co o en el siguiente link: https://www.supertransporte.gov.co/documentos/2021/Marzo/Comunicaciones_30/ABC-fotodeteccion.pdf.

Atentamente,



Sandra Liliana Ucro Velasquez
Coordinador Relacionamiento Con El Ciudadano

Proyectó: Clara Gallo
Revisó: Sandra Liliana Ucro Velásquez
C:\Users\Lenovo\Documents\SUPERTRANSPORTE\2023\Respuesta radicado No. 20235340667262.docx